

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 590**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>WILSON NARVÁEZ VÉLEZ</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00088-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1.- Partes que concilian:**

Ante la **Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, el 14 de abril de 2020, comparecieron los apoderados del señor **Wilson Narváez Vélez** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

**2.2.- Hechos que generan la conciliación:**

Que mediante derecho de petición radicado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, el señor **Wilson Narváez Vélez** solicitó la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha que viene percibiendo la asignación de retiro.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada puso de presente que, en coordinación con **el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, estaba adelantando las mesas de trabajo para establecer las acciones pertinentes que llevaran a establecer el reconocimiento y pago de las partidas a que hubiere lugar.

**2.3- Cuantía conciliada:**

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 14 de abril de 2020, el acuerdo consiste en reajustar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de: vacaciones, servicios y navidad de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación.

A partir de lo anterior, las partes acordaron:

(...) el valor de 100% de capital de \$3.841.334, valor de indexación por el 75% \$170.443, menos descuento CASUR \$143.884, menos descuentos de sanidad \$139.061, valor a pagar de \$3.728.832, aplicando prescripción a partir del 26 de

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00088-00**

agosto de 2016; los cuales serán pagados por la entidad convocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, previa radicación por el convocante de la documentación requerida ante la entidad.

### **III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

#### **3.1.- Caducidad u oportunidad:**

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

#### **3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:**

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00088-00**

vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha que viene percibiendo la asignación de retiro.

Sobre el particular, se tiene que, el Gobierno Nacional, a través el Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En tal sentido, los artículos 4º, 5º, 11 y 12 ibidem, regularon lo concerniente al subsidio de alimentación y a las primas de vacaciones, servicios y navidad. Por su parte, el artículo 13 de la misma norma indicó la base de liquidación de las precitadas primas.

A su vez, el artículo 49 de ese decreto, estableció que la asignación de retiro se liquidaría, exclusivamente<sup>2</sup>, sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Del mismo modo, el artículo 56 ibidem, preceptuó el principio de oscilación para las asignaciones de retiro y, bajo ese supuesto, señaló que estas se liquidarían «*tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal*».

Con posterioridad, el legislador profirió la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Así las cosas, al hacer alusión a los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar la asignación de retiro y los reajuste, señaló:

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Seguidamente y con el fin de regular lo anterior, fue expedido el Decreto 4433 de 2004, en el que se fijó el régimen pensional y la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y, en particular, el artículo 23 señaló las partidas computables para la última prestación precitada, para Oficiales, Suboficiales y Agentes, así como para los miembros del Nivel Ejecutivo.

No obstante, de manera posterior, el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012 fijó las partidas computables para la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, indicado las siguientes:

---

<sup>2</sup> **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00088-00**

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, se refirió a la oscilación de la asignación de retiro y de la pensión, indicando que:

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado**. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

(...). (Subraya y negrita por el Despacho).

Sobre el principio de oscilación, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sostuvo<sup>3</sup>:

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>4</sup>, según el cual, **las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios**. (Negrita por el Despacho).

Así las cosas, se tiene que el principio de oscilación es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación del reajuste de la asignación de retiro como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

### **3.3.- Representación de las partes y capacidad:**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte del señor **Wilson Narváez Vélez** y por parte de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

### **3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:**

- Hoja de servicio.

<sup>3</sup> Consejero ponente: William Hernández Gómez. 5 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

<sup>4</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00088-00**

- Resolución sin número, por medio de la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al IT (r) **Wilson Narváez Vélez**, a partir del 25 de abril de 2014, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.
- Derecho de petición elevado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** por la parte convocante, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro, enviado el 24 de agosto de 2019 y entregado el 26 de agosto de esa anualidad, a través de empresa de mensajería.
- Oficio del 26 de noviembre de 2019, suscrito por el Director General de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por el cual se dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante.
- Reporte histórico de bases y partidas computables de la asignación de retiro del IT (r) **Narváez Vélez**, desde el año 2014 al 2019, expedido por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

### **3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:**

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al intendente (r) de la Policía Nacional **Wilson Narváez Vélez** le fue reconocida la asignación de retiro en el año 2014.

Del mismo modo, se observa que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2014 hasta el año 2019 y sólo fueron ajustados para esas anualidades el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, tal como observa en el reporte histórico de bases y partidas expedido por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada, con fundamento en el proyecto de liquidación, se observa que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** efectuó el reajuste de la asignación de retiro para las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, a partir del año 2015 (año siguiente a su reconocimiento) al año 2019, conforme el principio de oscilación, teniendo en cuenta los incrementos anuales dictados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Ahora bien, en lo concerniente al año 2020, se tiene que la convocada, a través de su página web<sup>5</sup>, informó que: «*a partir de enero de 2020, todas las asignaciones del nivel ejecutivo, se reajustarán y actualizarán incluyendo las partidas referidas*», esto es: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad; situación que se ve reflejada en el desprendible de pago del año 2020 del señor **Narváez Vélez**.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, es decir, si la misma debe ser trienal o cuatrienal, es menester señalar que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al momento de expedir el Decreto nro. 4433 del 2004, en su artículo 43, indicó que la prescripción para las asignaciones de retiro o pensiones causadas en su vigencia sería de tres años.

Como se puede observar, el fenómeno jurídico de la prescripción debe aplicarse atendiendo

<sup>5</sup><https://www.casur.gov.co/documents/20181/5160921/12+Bolet%C3%ADn+El+Orientador%2C+dic+iembre+2019/e25f0dda-a45e-481e-8729-72ca486924ec?version=1.0>.

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00088-00**

el momento a partir del cual el derecho se hizo exigible, es decir, cuando el mismo se haya causado y la obligación pura y simple haya sido declarada, es así, como la exigibilidad del derecho es lo que inicia el conteo del término prescriptivo, en razón a que una de las diferencias entre la caducidad y el fenómeno jurídico de la prescripción es precisamente la existencia del elemento subjetivo, a saber, la presunción de abandono del derecho sustancial que no es reclamado oportunamente.

En tal sentido, el Juzgado encuentra que se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>6</sup>, al indicar que el término de prescripción es el trienal, por lo que se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), conforme a la fecha en la que fue recibida la petición del convocante por la convocada, esto es, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de fecha 14 de abril de 2020, celebrada entre los apoderados del señor **Wilson Narváez Vélez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.563.289, y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por valor de **tres millones setecientos veintiocho mil ochocientos treinta y dos pesos M/CTE (\$3.728.832,00)**.

**SEGUNDO:** La **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

**Firmado Por:**

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diez (10) de marzo de dos mil once (2011), Rad. 25000-23-25-000-2008-01017-01(1601-10) y Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), Rad. 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00088-00**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5033f05a9f6f48e741f0fafeeab3199fb1c382eed00756766b4919f367807c44**

Documento generado en 24/11/2020 04:47:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 591**

<b>ACCIÓN</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>LUZ MERY SALAZAR GONZALEZ</b>
<b>CONVOCADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00051-00</b>

**1. ASUNTO**

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

**2. ANTECEDENTES****2.1.- Partes que concilian:**

Ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, el 24 de febrero de 2020, comparecieron los apoderados de:

- La parte convocante: conformada por la señora **Luz Mery Salazar González**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.629.090 de Florida - Valle.
- Parte convocada: conformada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento del Valle del Cauca**.

**2.2.- Hechos que generan la conciliación:**

Como fundamentos fácticos que sustentan la solicitud de conciliación, se tienen los siguientes:

Mediante petición radicada el 1º de noviembre de 2018, la convocante solicitó, a través del Municipio **de Florida**, a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Con ocasión a lo anterior, mediante Resolución nro. 0000604 del 01 de marzo de 2019, le reconocieron las cesantías parciales peticionadas, la cual fue cancelada el día 27 de junio de 2019.

En su sentir, transcurrieron más de 139 días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía, pues, tenía plazo hasta el 7 de febrero de 2019 para ello (contados a partir de la fecha en que fueron solicitadas, a saber, 01 de noviembre de 2018), sin embargo, fueron canceladas el día 27 de junio de 2019.

En virtud del tiempo transcurrido, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del retardo en el pago de las cesantías parciales.

Ante el silencio negativo de la entidad, la convocante, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el **Ministerio Público**.

En virtud de lo anterior, la entidad convocada propuso fórmula conciliatoria frente al pago deprecado por la convocante.

### **2.3- Acuerdo conciliatorio:**

En la audiencia de conciliación celebrada el 24 de febrero de 2020, se planteó lo siguiente:

Por parte de la entidad convocada **-Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, se realizó el siguiente ofrecimiento:

Teniendo en cuenta certificación del Comité de Conciliación del 18 de febrero de 2020, se decide conciliar el 90% lo que equivale a \$7.519.833.6 pesos pagaderos un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial. Allego en un folio.

Por su parte, el Departamento del Valle no propuso fórmula, teniendo en cuenta lo decidido por el comité de conciliación.

Escuchadas las intervenciones de los apoderados de las entidades convocadas, la parte convocante aceptó la propuesta presentada por la primera de ellas<sup>1</sup>.

### **3. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formularan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que tales asuntos sean de carácter particular y contenido económico.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>2</sup>:

**1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

---

<sup>1</sup> Folio 33 y 34 del expediente.

<sup>2</sup> Providencia del 24 de noviembre de 2014, expediente 0700-23-31-000-2008-00090.

**2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

**3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

**4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

En este punto, resulta importante citar lo sostenido por la Sección Tercera del Consejo de Estado frente al último requisito, en el que precisó que es deber del juez determinar que el acuerdo económico se ajuste a lo determinado por el legislador y que no sea lesivo para el patrimonio público, para lo que será necesario que las pruebas lleven al operador judicial al convencimiento de que ese acuerdo cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, pues ante la duda deberá improbarse. Al respecto, indicó<sup>3</sup>:

(...), el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, (...).

### **3.1.- Caducidad u oportunidad:**

Como quiera que el presente asunto se encuentra dirigido contra un acto producto del silencio administrativo surgido como consecuencia de la petición elevada por la convocante el día 16 de julio de 2019, el medio de control de nulidad y restablecimiento no está sujeto a caducidad, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA.

### **3.2.- Disponibilidad de los derechos:**

El derecho objeto de conciliación tienen que ver con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la parte convocante mediante la Resolución nro. 00604 del 01 de marzo de 2019; derecho de carácter particular y de contenido exclusivamente económico, al ser una penalidad y no una garantía laboral<sup>4</sup>.

En virtud de lo expuesto, es claro que corresponde a un asunto disponible por las partes, al ser un derecho incierto y discutible.

### **3.3- Representación de las partes y capacidad para conciliar:**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados por parte de la señora **Luz Mery Salazar González**<sup>5</sup> y por parte de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)**<sup>6</sup>.

### **3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:**

a) Copia de la Resolución 00604 del 01 de marzo de 2019<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Providencia del 03 de marzo de 2010. Expediente 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Exp. 4691-2015. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>5</sup> Folio 7 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 27 a 31 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 8 del expediente.

b) Copia de la constancia de pago de las cesantías del Banco Agrario, de fecha 27 de junio de 2019, por valor de \$14.041.975<sup>8</sup>.

c) Copia de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, efectuada el día 16 de julio de 2019 por la parte actora<sup>9</sup>.

d) Certificación<sup>10</sup> expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **Ministerio de Educación Nacional** en la que se plasma el ánimo de conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el que se plasmó lo siguiente:

No. de días de mora: 113

Asignación básica aplicable: \$2.218.240

Valor de la mora: \$8.355.370,6667

Valor a conciliar: \$7.519.833,6 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

**3.5.- Acuerdo conciliatorio debe contar con el respaldo probatorio necesario, no ser violatorio de la ley y no ser lesivo para el patrimonio público:**

Revisada la presente conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que deberá emitir la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, por tanto, al tenerse que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el día 1 de noviembre de 2018 y el acto administrativo de reconocimiento se profirió el día 01 de marzo de 2019, debe concluirse que la entidad incumplió con el término perentorio consagrado en dicho articulado, ya que profirió el acto administrativo más de cuatro (4) meses después de radicada la mentada solicitud.

En virtud de lo anterior y dada la tardanza en el trámite adelantado por la entidad accionada para proceder al reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas por la parte demandante, es del caso contabilizar los términos con los que contaba la administración para cancelar la prestación señalada, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se radicó la solicitud de la prestación<sup>11</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, en el caso en concreto, los términos se surtieron así:

1.- La solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, se radicó el día 01 de noviembre del 2018, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup>.

2.- El término de quince (15) días hábiles para proferir el acto de reconocimiento de las cesantías, en virtud de lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, se surtió del 2

<sup>8</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 11 del expediente físico y anexo 4 del expediente digital.

<sup>10</sup> Folio 32 del expediente.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Exp. 4691-2015, Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>12</sup> Folio 8 del expediente.

al 26 de noviembre de 2018.

3.- Los diez (10) días para la firmeza del acto administrativo de reconocimiento prestacional, fenecieron el 10 de diciembre de 2018<sup>13</sup>.

4.- El término de los cuarenta y cinco (45) días, de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, para efectuar el pago de las cesantías, se surtió del 11 de diciembre de 2018 al 14 de febrero de 2019.

A partir de lo anterior, puede indicarse que el término de los setenta (70) días con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para proceder al pago de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante a través de la Resolución No. 00604 del 01 de marzo de 2019, se surtió del 2 de noviembre de 2018 al 14 de febrero de 2019, motivo por el cual se logra establecer que se causó una mora entre 15 de febrero de 2019 y el 26 de junio de 2019, día anterior a la fecha en el que se puso a disposición de la demandante los dineros correspondientes a sus cesantías parciales<sup>14</sup>, esto es, 4 meses y 11 días calendario de mora.

Ahora bien, frente a la prescripción, debe indicarse que de la revisión del caso en concreto se observa que ésta no se configuró, como quiera que entre la fecha en que se hizo efectivo el pago de las cesantías, esto es, el 27 de junio de 2019 y la fecha de presentación de la petición ante la entidad accionada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, esto es, el 16 de julio de 2019<sup>15</sup>, no había transcurrido más de los tres (3) años de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Precisado lo anterior y una vez revisada la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación de la sanción<sup>16</sup>, se advierte que la misma se encuentra debidamente soportada, pues los días de mora reconocidos no superan el total del tiempo que demoró la entidad para cancelar las cesantías parciales de la convocante, la fecha de consignación se desprende del recibo aportado al plenario, del cual debe decirse que, si bien se encuentra a nombre del señor José Aldemar Tapia Ortiz, lo cierto es que corresponde a la persona respecto de quien se ordenó el pago en la Resolución 00604 del 01 de marzo de 2019, por medio de la cual se le reconoció dicha prestación a la señora Luz Mery Salazar Gómez.

Lo anterior, en virtud del contrato de compraventa que fue suscrito entre la aquí convocante y el señor José Aldemar Tapia Ortiz.

Finalmente, se observa que para calcular el valor a cancelar por concepto de sanción, se tomó un día de salario por cada día de retardo, teniendo como base de liquidación la asignación básica devengada por la señora Salazar Gómez para el año 2019 y, que el valor a reconocer corresponde al 90% del valor total de la penalidad respectiva.

En ese sentido, es claro que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y que reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual, deberá aprobarse en su integridad, advirtiendo que el mismo tendrá los atributos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>13</sup> Aquí, debe tenerse en cuenta que la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, fue radicada por la parte actora en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

<sup>14</sup> Información extraída de la información del pago total expedido por el Banco Agrario de Colombia folio 9.

<sup>15</sup> Folios 8 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 32.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, de fecha 24 de febrero de 2020, celebrada entre los apoderados de la señora **Luz Mery Salazar González**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.629.090 y de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por valor de Siete **Millones Quinientos Diecinueve Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Con Seis Centavos M/CTE (\$ 7.519.833,6)**.

**SEGUNDO:** La **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **Procuraduría 18 Judicial I Para Asuntos Administrativos**.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

smd

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b86d6f68a7807585d86df3d4b23cf7fd2d2c1d1cb17de0fd1c52d3118aaaa3**  
Documento generado en 24/11/2020 04:47:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**